

Constancia a Despacho: Marzo 07 de 2024.- El pasado 28 de septiembre venció el termino de traslado a los demandados ELDER CHILITO MONTERO y YANITH ASTUDILLO CERON, para subsanar la contestación de la demanda y en oportunidad adosaron 02 anexos (poderes).-

Es de recordar que durante los días 14 al 22 de septiembre no corrieron términos por disposición del C. Superior de la Judicatura atendiendo la situación que ocurrió durante esos días.-

Observo que el expediente digital conforme se encontraba el pasado 04 de septiembre, en la organización y enumeración de sus archivos ha sido modificado y no hay constancia de la razón que se tuvo para ello.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, VEINTE (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto No. 00262

Dentro del proceso "2023-00043-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de CARLOS AUGUSTO GARCÍA FLOREZ, JIMENA GARCIA PABÓN, CARLOS AUGUSTO GARCIA PABÓN, JULIO CESAR GARCIA PABÓN, JUAN SEBASTIAN GARCIA ORDOÑEZ y FRANCISCO ELIAS SINISTERRA LANDAZURI **contra** ELDER CHILITO MONTERO, YANITH ASTUDILLO CERON y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A., mediante representante legal, se encuentra que mediante auto 856 del pasado 14 de septiembre fue inadmitida la contestación de la demanda que formularon los demandados personas naturales y concedido el termino para que se subsanara, frente a lo cual se halla en esta oportunidad lo siguiente:

Los demandados ELDER CHILITO MONTERO, YANITH ASTUDILLO CERON, dentro de la oportunidad que se les concedió para subsanar la contestación de la demanda aportaron los mandatos que otorgaron a profesional del derecho para que los asista dentro del presente proceso, razón por la cual se entiende subsanada la contestación que los mismos hicieron.-

De otro lado, como los precitados señores llamaron en garantía a la misma compañía aseguradora demandada: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A. NIT., No. 890903407-9 mediante su representante legal, procede resolver sobre el llamamiento en garantía.

Es de observar que la póliza 900000094970, sustento del llamamiento en garantía fue aportada inicialmente en la demanda y obra en el archivo digital 005 – anexos, que se atenderá como prueba del llamamiento que ahora nos ocupa.-

En razón a lo anterior, se encuentra que el llamamiento en garantía se atempera a los presupuestos normativos actualmente vigentes, como son

artículos los 64 a 66 y 90 del Código General del Proceso en armonía con los presupuestos que para el caso previó la Ley 2213 de 2022, lo que permite admitirlo.-

Lo anterior, sin olvidar que la ahora llamada en garantía también tiene la calidad de demandada, en la forma como lo dispuso el auto admisorio de la demanda 314 del 14 de abril de 2023, por lo que procede correrle el traslado del llamamiento, sin lugar a agotar la notificación personal, conforme lo previó el parágrafo del artículo 66 precitado en armonía con lo que para el caso prescribe la ley 2213.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la contestación de la demanda por parte de los demandados ELDER CHILITO MONTERO **y** YANITH ASTUDILLO CERON, mediante apoderado judicial, conforme se observó en la considerativa.-

**SEGUNDO: TENER** por surtido y vencido el término de traslado de las excepciones de fondo que formularon los precitados demandados a la demandante, quien guardó silencio.-

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que formularon los demandados ELDER CHILITO MONTERO **y** YANITH ASTUDILLO CERON a COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A. Nit. 890903407-9, mediante representante legal DANIELA DIEZ GONZALEZ C.C. 1144085511.-

**CUARTO: CITAR** a la llamada en garantía mediante su representante legal, corriéndole el traslado de la demanda en armonía con el presente proveído, por el término de 20 días, para que intervenga en el proceso, según lo provee el artículo 66 del Estatuto en Cita.-

**QUINTO: DISPONER** que no hay lugar a notificar personalmente a la llamada en garantía del auto que admitió la demanda en armonía con la presente providencia; sino que su notificación se hará mediante la incursión de esta providencia en estados, fecha a partir del cual corre el término del traslado en referencia al actuar también como demandada en el proceso.-

**SEXTO: RECONOCER** personería para obrar como apoderado de los demandados ELDER CHILITO MONTERO **y** YANITH ASTUDILLO CERON al profesional del derecho JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO C.C. 14889980 y T.P.68937 del C. S. de la J., en los términos y efectos de los memoriales poderes que al mismo le fueron otorgados.-

**SEPTIMO: ORDENAR** allegar al expediente los documentos referidos en la constancia a Despacho secretarial que antecede.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b159d6ffd14ef21f7ed70ab162eb74589aaca6d33274db109260cea3f51b82d**

Documento generado en 20/03/2024 11:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**